

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
MANAURE BALCON DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00382-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De acuerdo con los hechos en que se fundamenta la demanda, el día 5 de septiembre de 2017, el menor de edad JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS se desplazaba por la carrera 6 No. 4-30 del MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR, como pasajero en el vehículo motocarro de placas SAF63B conducido por el señor EVER EDUARDO LEMUS, momento en el cual sufrió un fuerte golpe en la cabeza lo que a la postre le ocasionó el fallecimiento el día 10 de septiembre de 2017 en las instalaciones del HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, defunción ésta a causa del trauma craneoencefálico severo, trauma facial, contusión de los tejidos blandos y edema cerebral y otros, según el informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense seccional Valledupar.

Resalta la parte actora que el mencionado menor FELIZZOLA OVALLOS, al momento del siniestro, 5 de septiembre de 2017, contaba con una edad de 4 años, 3 meses, 1 semana, 5 días.

Narra que el sitio donde se produjo el accidente de tránsito es una vía pública y por la prestación irregular del servicio de motocarros en la cabecera municipal de Manaure Balcón del Cesar, sin que hubiese existido autoridad pública de orden municipal y departamental que ejerciera supervisión, vigilancia y control a esta actividad de alto riesgo para las personas que utilizan dichos servicios, demostrándose así una omisión, negligencia, desidia y abandono por parte de los representantes de las entidades públicas demandadas, de ejercer su roll como garantes de la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, para garantizarle a los ciudadanos la seguridad vial en sus desplazamientos, presentándose de esta manera una falla en el servicio de la administración pública, al exponer a los ciudadanos a un riesgo en su integridad, al cual no están en la obligación de resistir.

Expone que después del deceso del menor JUAN FELIPE, su madre KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLOS, sus abuelos, tíos, primos hermanos y su nana (niñera), no han vuelto a ser los mismos, puesto que experimentaron un profundo dolor, una consternación, congoja y aflicción, puesto que tuvieron que vivir en carne propia el fatal suceso que le costó la vida al menor.

Finalmente indica que soporta la demanda en el memorando No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, expedido por la Directora de Transporte y Tránsito, Ministerio de Transporte Nacional, que contiene elementos fácticos y jurídicos que demuestran la falla del servicio por omisión de los entes territoriales al no ejercer su labor de vigilancia y brindarle a los ciudadanos la garantía en la prestación del servicio y a la protección de los usuarios de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante pretende que se declare administrativa, patrimonial y extra contractualmente responsables al MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales ((daños morales, daño a la vida de relación), causados a los demandantes, a raíz de la muerte del menor JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS, ocurrida el día 10 de septiembre de 2017, en las instalaciones del HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, como consecuencia de la omisión del ente territorial en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones misionales e institucionales al no supervisar, controlar y sancionar la prestación del servicio de transporte público en los llamados motocarros.

Así mismo se conmine al MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a pagar las cantidades requeridas para hacer los ajustes de valor, tomando como base el índice de precios al consumidor que certifique el Banco de la República, tal como lo prescribe el artículo 187 del CPACA, dándosele cumplimiento a los artículos 189, 192 y 195 del CPACA y se condene a las entidades demandadas a que si no dan cumplimiento al fallo dentro del término de 30 días, pague intereses moratorios.

Finalmente, que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 1285 de 2009; Ley 23 de 1991; Decreto 173 de 1993; Decreto 2561 de 1993; Ley 446 de 1998; Decreto 2511 de 1998; Ley 640 de 2001; el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2019 (archivo digital 04 cuaderno 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 4 de diciembre del 2019 (archivo digital 06 cuaderno 01), la admitió, proveído notificado al extremo demandado el día 19 de noviembre de 2020 (archivo digital 09 cuaderno 01).

Es de resaltar que mediante auto de data 18 de noviembre de 2021 (archivo digital 19 cuaderno 01), el Despacho declaró no fundado el impedimento invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para intervenir dentro del presente asunto.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Dentro del término legalmente establecido para ejercer el derecho de defensa, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de intervención en el cual manifestó que se oponía a que se concedieran las declaraciones y condenas pedidas por los demandantes, toda vez que lo ocurrido no le genera obligación alguna al Departamento, no siendo imputable responsabilidad administrativa, al tratarse de un accidente de tránsito en vehículo moto carro, por un lado actividad peligrosa, que debieron prever los padres o quien esté al cuidado del menor y por otro lado, transporte informal que debe ser reglamentado por el Municipio de Manaure, resaltando que el menor de 4 años se desplazaba en un motocarro sin compañía de sus padres, quienes son los llamados inicialmente a velar por la seguridad y guarda del menor de edad, sumado al hecho que la muerte se debe a un accidente de tránsito sufrido, hecho fortuito que simplemente se puede prevenir con un mínimo deber objetivo de cuidado por parte de quien vaya conduciendo el vehículo.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR LOS PRESUNTOS PERJUICIOS POR HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentadas en que el daño antijurídico no fue causado por la acción u omisión de una conducta o deber legal que le corresponda al Departamento, notando la falta de cuidado y negligencia por parte de los padres, de manera que la presunta omisión por parte de las entidades territoriales en la vigilancia y control del servicio de transporte de motocarro no determina la ocurrencia del fatal accidente en forma total, en vista que de lo aportado, el municipio de Manaure afirma que mediante un Decreto se encuentra reglamentado dicho servicio de transporte y existe una empresa prestadora del servicio, es decir, que al tratarse de una actividad peligrosa, como lo es cualquier medio de transporte, mal podría decirse que por ser un servicio informal, de alguna manera se hubiese evitado el accidente ocurrido, sin considerarse que respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado.

Aduce que la conducta omisiva de quienes tenían la obligación legal de la guarda del menor fue la que desencadenó los hechos y que estos se pudieron evitar si hubiesen actuado de manera diligente en el cuidado del menor JUAN FELIPE.

Finalmente señala que del análisis de la demanda y las pruebas aportadas, el Departamento del Cesar no está llamado a responder, toda vez que de existir responsabilidad sobre alguna autoridad administrativa, le corresponde soportarla al Municipio de Manaure, siendo el encargado de velar por la reglamentación del servicio público de transporte en su territorio, en este caso el servicio de motocarros y hacer cumplir lo reglado, reiterando que quien está llamado a responder primeramente por la integridad del menor son sus padres o cuidadores ya que un niño de 4 años se desplazaba en un motocarro, sin compañía alguna, desconociéndose también si el accidente ocurrió debido a la culpa del conductor de moto carro o un tercero que transitaba en la vía.

A su turno el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR, da respuesta a la demanda indicando que, no ha sido omisivo ni negligente, siempre ha buscado garantizar la seguridad de sus habitantes en temas de transporte público, la prestación del servicio público de transporte está reglamentada normativamente, el ejercicio de esta actividad peligrosa no le es imputable al ente territorial, es una conducta que ejecuta un tercero con culpabilidad exclusiva de este y los padres del menor por no ejercer su posición de garante y permitirle transportarse en ese medio.

Por lo anterior se opone a todas y cada una de las pretensiones, en razón a que el ente territorial no tiene responsabilidad alguna en la muerte del menor Juan Felipe Felizzola Ovallos, ocurrida el día 10 de septiembre de 2017, por un supuesto accidente de tránsito del 05 de septiembre de 2017, en vista a que la entidad no ha sido omisiva en lo referente al control de la prestación de servicio público de transporte – motocarro.

Señala que no es imputable responsabilidad administrativa por tratarse de un accidente de tránsito en vehículo motocarro, actividad peligrosa que debió prevenir los padres del menor. El hecho generador del daño es atribuible al tercero que estaba conduciendo el vehículo motocarro, quien en el desarrollo de la actividad peligrosa la ejecutó presuntamente de forma imprudente y no de la demandada, de igual forma existe una culpa exclusiva de la víctima en este caso de los padres del menor, quienes no ejercieron el deber legal de cuidado y su posición de garante, permitiendo que el menor anduviera sin el acompañamiento de estos en un transporte informal, no es coherente endilgarle responsabilidad al MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR, por la omisión de los padres del menor fallecido de su obligación legal de cuidado de su hijo.

Propone como excepciones las denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS: DAÑO, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, sustentadas en que el municipio de MANAURE BALCON DEL CESAR, no tiene relación con el hecho que generó el daño a los demandantes ni por acción ni por omisión, la conducta fue desplegada por un tercero y la omisión al deber de cuidado fue de los padres del menor fallecido.

En el presente caso NO se encuentran demostrados los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad administrativa del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, como quiera que el hecho generador del daño no tiene relación con el ente territorial, pues fue perpetrado por un tercero, el daño sufrido fue consecuencia de la omisión del deber de cuidado de los padres del menor y de la imprudencia del tercero que conducía el motocarro, estos hechos no tienen relación con la entidad por lo que afirma que no existe un nexo de causalidad con esta.

Considera que en este proceso no se acreditaron elementos de pruebas suficientes para demostrar que los demandantes estuviesen sufriendo los perjuicios materiales, morales y demás que indican en la demanda, por lo que en una eventual condena dictada dentro de este proceso no se podrá condenar con el valor solicitado en las pretensiones de esta demanda.

Finalmente acota que el hecho generador del daño pudo ser previsible y evitable por los padres del menor, quienes omitieron su deber de cuidado y su posición de garante, al permitir que transitara en ese medio de transporte informal a sabiendas de los riesgos que se sometía, existe una concurrencia de culpa entre los mencionados y el tercero que conducía el vehículo quien también es responsable por presunta imprudencia con la que conducía y no el municipio de Manaure – Cesar.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el ocho (08) de marzo de 2022 (archivo digital 28 cuaderno 01), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 26 de mayo de 2022 (archivo digital 51 cuaderno 01), continuándose con su práctica el 11 de julio de 2023 (archivo digital 74 cuaderno 01), en la cual se prescindió de la práctica de la prueba testimonial de los señores EVER EDUARDO LEMUS NAVARRO y JESUS ALBERTO LUQUEZ

CASADIEGO, esto con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, decisión frente a la cual el apoderado judicial del extremo actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, siendo finalmente desatado por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído del 3 de agosto de 2023 (archivo digital 01 cuaderno 02), confirmando el auto de fecha 11 de julio de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

En vista de la anterior decisión, por auto del 5 de octubre de 2023 (archivo digital 02 cuaderno 03), se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en su lugar se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de alegaciones reiteró lo expuesto en el escrito introductor, en este sentido indica que las lesiones fatales sufridas en la integridad del menor JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS, obedeció precisamente a la omisión de las entidades demandadas, las que han incumplido, no en esta, sino en otras muchas ocasiones que constituyen notoriedad pública, su obligación de permitir sin control, vigilancia y supervisión alguna que ésta modalidad de servicio público de transporte de pasajeros se preste de manera pública sin ningún tipo de control por parte de las entidades demandadas, las cuales como garantes están en la obligación de velar porque los servicios públicos de transporte de pasajeros en su jurisdicción sea prestado con todas las garantías necesarias para cumplir con la función constitucional y legal establecida en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política Colombiana.

Señala que el MUNICIPIO DE MANAURE y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de acuerdo a sus obligaciones funcionales, han permitido que particulares presten el servicio público de transporte de personas, sin llenar y contar con los requisitos exigidos por la ley, prueba de esto, es el hecho ocurrido en esta municipalidad y que le costó la vida al menor de edad JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS, tal como está documentado y soportado probatoriamente dentro de esta actuación judicial, es por ello, que dicha omisión administrativa permite inferir responsabilidad a las entidades demandadas por no cumplir su obligación de vigilancia, control y supervisión.

Afirma que fueron innumerables las proposiciones de control político adelantadas por el Concejal HERNAN GREGORIO SAURITH para que el representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE ejerciera un control exhaustivo sobre esta actividad en particular, circunstancia que no fue atendida oportunamente por parte del Alcalde, así lo declaró en su testimonio vertido dentro de este proceso. Además de ello, la administración Municipal de Manaure – Cesar a través de la Secretaría de Interior, Educación, Cultura y Deportes ROSALBA CRISTINA SANTODOMINGO HERRERA con oficio de junio de 2023 manifiesta y acepta de manera clara la falla administrativa en el servicio, por parte de esa entidad territorial, al permitir que se preste sin ningún tipo de control el servicio público de transporte automotor mixto en motocarros.

De conformidad con las pruebas documentales arrojadas por las partes y la prueba testimonial, se puede determinar que la causa eficiente del daño (fue la de permitir la prestación irregular del servicio de transporte público de pasajeros sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley. La falta de control, supervisión y vigilancia por parte de las entidades demandadas que permitieron que se prestara un servicio de transporte terrestre automotor mixto en motocarros sin cumplir con las exigencias estipuladas en el Decreto 4125 de 2008, lo que a la postre permitió y generó el accidente de tránsito que le costó la vida al menor JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS.

Afirma entonces que es evidente el riesgo que corren los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarros prestado por particulares sin el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 4125 de 2008. Por lo que se encuentra probado la omisión de las entidades territoriales demandadas, pues, conforme a los artículos 3, 5, 6 de la Ley 769 de 2002, los Alcaldes son las autoridades de tránsito de los municipios y a ellos compete la señalización y demarcación vial.

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR alegó de conclusión manifestando que no existe prueba de la existencia de los elementos de responsabilidad patrimonial por parte del Departamento del Cesar, al no ser el llamado a ser declarado responsable patrimonial ni administrativamente por los hechos que dieron lugar al daño presuntamente ocasionado a los demandantes KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLOS y (otros), toda vez que no se evidencia imputabilidad de la entidad dentro de la supuesta omisión endilgada. En el presente caso no existe prueba que acredite que el daño efectivamente lo causó el Departamento del Cesar por su "supuesta" conducta irregular.

Arguye que es un hecho probado que el menor de edad se transportaba en un motocarro sin supervisión alguna, por ende, serían sus padres quienes debían ejercer el cuidado respectivo, velando por la seguridad del menor ejerciendo el deber objetivo de cuidado por cuanto transitar en cualquier medio automotor implica unos riesgos.

Expone que no se puede hablar de una solidaridad, pues para que esto ocurra, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público de transporte prestado.

Visto así, afirma que faltan dos de los tres elementos configurativos de la responsabilidad estatal, pues si bien se encuentra la existencia de un daño, no puede decirse que lo mismo ocurre al referirnos a la imputabilidad del daño y al nexo causal de los elementos anteriores, pues como ya se ha mencionado precedentemente ellos no se encuentran probados y en la realidad que se discute resultan ser imposibles que se hayan desprendido de la entidad.

Finalmente, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MANAURE presentó sus alegatos, señalando que no es posible tener certeza si el señor Ever Lemus era el conductor del vehículo automotor, en vista de que es un hecho de un tercero que no tiene relación con el ente territorial, y no se aportó como prueba en la demanda informe de croquis donde autoridad así lo describiera.

Señala que el municipio de Manaure Balcón del Cesar no está llamado a responder, en lo que se conoce someramente las causas del accidente no fueron el mal estado de la vía u otra condición que pudiese ser responsabilidad del ente territorial, el demandante no cumplió con la carga de la prueba de demostrar modo, lugar y tiempo de cómo sucedieron los hechos que causaron daño a los demandante, afirmando que el ente territorial no ha sido omisivo ni negligente, siempre ha buscado garantizar la seguridad de sus habitantes en temas de transporte público, la prestación del servicio público de transporte está reglamentada normativamente, el ejercicio de esta actividad peligrosa no le es imputable al ente territorial, es una conducta que ejecuta un tercero con culpabilidad exclusiva de este y los padres del menor por no ejercer su posición de garante y permitirle transportarse en ese medio.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El litigio se concreta en determinar si el Departamento del Cesar y/o el Municipio de Manaure Balcón del Cesar, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la muerte de JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS ocurrida el 10 de septiembre de 2017, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por éste el día 5 del mismo mes y año, responsabilidad que se les endilga en la demanda, por la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones misionales e institucionales de supervisar, controlar y sancionar la prestación del servicio de transporte público en los llamados moto carros, o si por el contrario, se encuentra probada cualquier causal que exima responsabilidad a una o ambas demandadas.

5.3.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE. -

Según se desprende de la demanda, la parte actora atribuye el daño a la actitud pasiva y omisiva de los entes territoriales demandados, al no ejercer un control en la prestación del servicio público de transporte en moto carros de forma eficiente, segura y oportuna como lo establece el artículo 1 del Decreto 4125 de 2008.

Lo anterior implica que, en este caso los hechos deben examinarse a la luz del régimen subjetivo de la falla en el servicio, pues su fundamento es el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las autoridades estatales.

Bajo esta óptica recuérdese que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a la administración. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable¹”*.

Así las cosas, puede concluirse ágilmente, que la responsabilidad del Estado se configura bajo el régimen subjetivo y el título de imputación correspondiente a la falla del servicio, cuando existe una irregularidad en el actuar de una entidad de carácter público, es decir, la culpabilidad de la Administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, bien sea por su actuación o su omisión.

Luego entonces, para determinar la responsabilidad del Estado por este título de imputación, la jurisprudencia ha indicado que deben demostrarse los siguientes elementos²:

1. Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;

¹Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, proferida dentro del radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

2. Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
3. Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de las entidades demandadas en la ocurrencia del hecho dañino reclamado en la demanda.

5.4.- CASO CONCRETO. –

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente, y efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

a) Del daño

En el caso que nos ocupa, encontramos que, de acuerdo con el *petitum* de la demanda, el extremo activo de la litis solicita la indemnización de perjuicios de orden moral, material y daño a la vida de relación (sic) por causa de la muerte del menor JUAN FELIPE FELIZOLA OVALLOS, la cual aduce que ocurrió a consecuencia de la negligente prestación del servicio de transporte público en moto carros por parte de las entidades demandadas.

Al respecto, de la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes, advierte el Despacho que a folio 2 del anexo digital 03, obra copia del Registro Civil de Defunción de JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS, documento que sin lugar a dudas es el idóneo para tener por acreditado el hecho dañino. Así mismo milita en el expediente el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010120001000313 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 146-150 *ibídem*) y el formato Inspección Técnica a Cadáver (folios 152-157 *ibídem*), que del mismo modo dan cuenta de la muerte del referido menor.

b) De la imputación

Establecido la existencia del daño resarcible padecido por los demandantes, corresponde al Despacho analizar la imputabilidad de este a las entidades demandadas, en los casos en los que la misma se deriva de una omisión en la observancia de las obligaciones que le han sido impuestas por las normas respectivas.

En relación con este tema, de conformidad con los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la omisión en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas; en ese orden, a la autoridad estatal competente le corresponde asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y de los particulares, so pena de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por su acción u omisión. Ello no puede analizarse en términos absolutos, sino atendiendo en cada caso concreto a la situación de la víctima y a las posibilidades de la administración, teniendo presentes los riesgos que los particulares están en el deber de asumir. Así lo reiteró la Sala en sentencia del 27 de abril de 2011, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio, dentro del radicado número: 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368).

Así las cosas, a efecto de establecer si la entidad pública incumplió los referidos mandatos constitucionales, debe identificarse, en primer lugar, el contenido obligacional en el caso concreto, para luego, determinar si el incumplimiento ocasionó el daño antijurídico aludido por la parte actora. Ello por cuanto si bien es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, no es menos cierto que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación, depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, se insiste, y sólo así se puede deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible.

A fin de acreditar lo anterior, esto es, la imputación del hecho dañino en cabeza de las demandadas, se allegó al plenario como prueba, copia de distintas atenciones médicas brindadas al menor FELIZOLA OVALLOS en el HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ (ver flíos 36-108 anexo digital 03 cuaderno 01) y en la CLINICA ERASMO LTDA (ver flíos 116-118 ibídem), dejándose sentado desde ya, que de la primera historia clínica emitida por la entidad hospitalaria ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE, sólo se tendrá en cuenta la ofrecida entre el 5 de septiembre al 10 de septiembre de 2017, por ser el tiempo en que ocurrió el hecho dañino narrado en la demanda.

Clarificado lo acotado, encontramos que en la epicrisis expedida por la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE BALCON DEL CESAR, obrante a folios 92 a 108 del anexo digital 03, se encuentra probado que el menor JUAN FELIPE FELIZOLA ingresó a dicho centro hospitalario el 05 de septiembre de 2017 y egresó el mismo 05 de septiembre de 2017, al ser trasladado a la CLINICA ERASMO. Posteriormente reporta otro ingreso el 7 de septiembre de 2017 y egreso del mismo día. Finalmente, ingresa el 10 de septiembre de 2017 y fallece ese mismo día. En las mentadas atenciones, se indicó:

“Fecha Ingreso: 05/09/2017 17:12:19

MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO: “SE CAYO”

ESTADO GENERAL AL INGRESO: EN ESTABLES CONDICIONES GENERALES. ACTIVO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE PEDIATRICO INGRESA A URGENCIAS TRAIDO POR SU MADRE QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2-3 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TRAUMATISMO EN CABEZA REGION FRONTAL POSTERIOR A CAIDA DE UN MOTOCARRO, CAUSANDO TRAUMATISMO Y LESION POR FRICCION EN REGION FRONTAL IZQUIERDA, ADEMAS SE ACOMPAÑA DE LIGEROS ESTADOS DE SOMNOLENCIA Y EMESIS EN 3 EPISODIOS

DIANOSTICO PRINCIPAL: TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA

ORDENES MEDICAS: REMISION A SEGUNDO NIVEL PARA VALORACION POR PEDIATRIA Y REALIZACION DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS (TAC)

EVOLUCION DE EGRESO

FECHA EVOLUCION: 05/09/2017 06:54:53

DETALLE DE LA EVOLUCION: PACIENTE QUIEN SALE DE LA INSTITUCION RUMBO A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR HACIA LA CLINICA ERASMO, SALE TRANQUILO, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD, TOLERANDO VIA ORAL EN EL MOMENTO HIDRATADO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE

SALE EN COMPAÑÍA DE AUXILIAR DE TURNO...” (VR. flíos 92-98 anexo digital 03).

Posteriormente se aprecia que el citado menor ingresa nuevamente a la institución hospitalaria en referencia, tal como se aprecia a folio 100 ibídem, esta vez con la siguiente anotación:

“HOJA DE TRIAGE

FECHA: 07/09/2017 HORA: 17:25:01

MOTIVO DE LA CONSULTA: CUADRO CLINICO DE POCOS MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENTAR 2 EPISODIOS EMETICOS DE CONTENIDOS

ALIMENTICIO, POSTERIOR A INGESTA DE SALCHIPAPA, NIEGA DOLOR ABDOMINAL O PICOS FEBRILES

OBSERVACIONES: ...SE MEDICA AMBULATORIAMENTE METOCLOPRAMIDA 12 GOTAS C/8 H. CONSULTAR EL SERVICIO DE URGENCIA, EN CAS DE PRESENTAR PERSISTENCIA DE EMESIS, INESTABILIDAD HEMODINAMICA, DESHIDRATACION, INTOLERANCIA A LA VIA ORAL ...”

Y en la historia clínica vista a folios 102 a 108 ibídem se reseñó:

“fecha ingreso: 10/09/2017 15:35:00

MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO: NO RESPIRA BIEN

ESTADO GENERAL AL INGRESO: DECAIMIENTO FISICO-PESIMO ESTADO GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE POCOS MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENTAR DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA SUBITO REFERIDO POR LA MADRE, PACIENTE PEDIATRICO QUE INGRESA AL SERVICIO CON PALIDEZ MUCO CUTANEA GENERALIZADA INCONSCIENTE EN PESIMAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE LA REVISION, PACIENTE QUE INGRESA SIN SIGNOS VITALES, PERDIDA DEL TONO MUSCULAR + CIANOSIS DISTAL Y PERIBUCAL PACIENTE QUE SUFRE TRAUMATISMO EN CABEZA HACE APROXIMADAMENTE 4-5 DIAS MOTIVO POR EL CUAL FUE REMITIDO A SEGUNDO NIVEL PARA VALORACION POR ESPECIALISTA DONDE POSTERIORMENTE LE DIERON EGRESO HOSPITALARIO...

VALORACION DE INGRESO

DETALLE DE LA VALORACION: SE TRATA DE PACIENTE MENOR DE EDAD QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS CON PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA, SIN SIGNOS VITALES, CON PALIDEZ MUCOCUTANEA SEVERA ADEMAS DE CIANOSIS DISTAL, A QUIEN SE LE TOMA PULSO CAROTIDEO Y NO SE DETECTA EL MISMO POR LO QUE SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOCEREBRO PULMONAR 30 COMPRESIONES X 2 VENTILACIONES CON AMBUQ DURAN 5 CICLOS SIN RESPUESTA FAVORABLE...SE HACE INTENTO DE TRASLADO EN AMBULANCIA DEL PACIENTE EN COMPAÑIA DE MEDICO Y JEFE DE ENFERMERIA QUIENES CONTINUAN LOS INTENTOS DE REANIMACION AVANZADA Y REALIZAN INTUBACION LARINGOTRAQUEAL OBTENIENDO FALLIDA RESPUESTA A LAS MANIOBRAS REALIZADAS, PACIENTE QUIEN CONTINUA SIN SIGNOS VITALES DESPUES DE 35 MINUTOS DE REANIMACION POR LO QUE SE DECLARA FALLECIDO...

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: MUERTE INSTANTANEA...”

Con relación a la atención médica prestada en la CLINICA ERASMO LTDA se observa lo siguiente:

“FECHA DE ATENCION: 5/09/2017 9:05 p.m.

MOTIVO DE CONSULTA: SE PEGO EN LA CABEZA Y ESTA VOMITANDO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO CON TRAUMA DE CRANEO CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA POR 3 MINUTOS CON RECUPERACION ESPONTANEA CON POSTERIOR VOMITOS EN 7 OCASIONES POR LO QUE DECIDEN REMITIR A ESTA INSTITUCION

ANALISIS: PACIENTE CON TRAUMA DE CRANEO Y VOMITO SIN OTRA CAUSA, SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACION PARA HIDRATACION, TOMOGRAFIA DE CRANEO Y MANEJO DEL DOLOR Y DE EL VOMITO...

FECHA DE ATENCION: 05/09/2017 10:28:59 P.M.

ANALISIS-PLAN: TAC SIMPLE DE CRANEO: SIN EVIDENCIA DE LESIONES INTRAENCEFALICAS

PACIENTE MASCULINO CON CUADRO CLINICO DESCRITO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, EN EL MOMENTO SIN DEFICIT NEUROLOGICO NI SIGNOS DE FOCALIZACION TOLERANDO VIA ORAL QUIEN CONTINUARA EN OBSERVACION NEUROLOGICA Y EN ESPERA DE VALORACION POR EL SERVICIO DE PEDIATRIA SE DEJA EN OBSERVACION CON ANALGESIA POR HORARIO...

FECHA DE ATENCION: 06/09/2017 04:47:27 a.m.

ANALISIS: PACIENTE ESTABLE, TEC CRANEO CON EMESIS POSTERIOR ACTUALMENTE TOLERA VIA ORAL, DIURESIS ADECUADA SIN SIGNOS NEUROLOGICOS, TOMOGRAFIA DE CRANEO NORMAL, CURSA ASMA NO TRATADA, CONTINUA EN OBSERVACION DURANTE LA MAÑANA SE DARA EGRESO CON ADECUADA TOLERANCIA ORAL. EN TTO CON INHALOTERAPIA Y CONTROL CON PEDIATRIA NEUMOLOGIA PEDIATRICA...

FECHA DE ATENCION: 06/09/2017 8:00:32 A.M.

ANALISIS-PLAN:

PACIENTE MASCULINO DE 4 AÑOS EN BUENAS CONDICIONES GENERALES ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS CON ADECUADA TOLERANCIA A LA VIA ORAL NO CAMBIOS NEUROLOGICOS EN LAS 12 HORAS DE OBSERVACION SE CONSIDERA PUEDE CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO POR LO QUE SE DA ALTA CON

RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA CITA CONTROL POR SU EPS CON NEUMOPEDIATRIA, SE EXPLICA A FAMILIAR...”

Igualmente milita a folios 146-151 ibídem el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010120001000313 de fecha 10/09/2017, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses U. Básica Valledupar, donde en el ítem ANALISIS Y OPINION PERICIAL se anotó:

“CAUSA BASICA DE MUERTE: Contundente en Accidente de Tránsito
DIAGNOSTICO MEDICOLEGAL DE MANERA DE MUERTE: Violenta-Accidente de Tránsito
MECANISMO FISIOPATOLOGICO DE MUERTE: Choque Neurogénico
Se trata del caso de un pre escolar de sexo masculino, que ingresa a la Institución traído por la autoridad con el nombre de Juan Felipe Felizola Ovallos...que según el acta de inspección técnica a cadáver sufrió accidente de tránsito en calidad de pasajero de un motocarro en vía pública (zona urbana del barrio la Guajira), jurisdicción del municipio de Manaure-cesar el día 05/09/2017...”

A su turno a folios 152-157 ibídem reposa la Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10-documento en el que se consigna en el numeral 5. CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA:

“Signos post-morten:
Tempranos: Flacidez
...Posible fecha y hora de muerte: 10-09-17- 14:20
Cómo se determina: CONCEPTO MEDICO
Hipótesis de manera de muerte: VIOLENTA ACCIDENTE DE TRANSITO
Hipótesis de causa de la muerte: POR ESTABLECER...”

Y en el numeral 7. OBSERVACIONES:

“EL MENOR OCCISO SE DESPLAZABA EN MOTOCARRO Y SE CAE DEL MISMO SIENDO ATENDIDO POR PERSONAL MEDICO Y DADO DE ALTA INGRESANDO NUEVAMENTE EL DIA DE HOY POR RECAIDA...”
En el formato DECLARACION O RELATO DE ACCIDENTE DE TRANSITO SOAT emitido por la CLINICA ERASMO LTDA, diligenciado el 6 de septiembre de 2017 por la señora KAREN FELIZOLA OVALLOS, se indican los siguientes datos:
“DATOS DEL CONDUCTOR
NOMBRE: EVER EDUARDO LEMUS...
DATOS DEL PROPIETARIO
NOMBRE: ANNIA PATRICIA JIMENEZ...
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO
En el vehículo automotor tipo MOTOCARRO con placas No. SAF63B color BLANCO marca BAJAJ
HECHOS: FECHA: 05-09-2017 HORA: 1:50 en la dirección VIA (KM)/ CALLE con CRA cllé 6 #4-30 cuando regresaba mi hijo del colegio en el moto carro se cae de éste en movimiento causando un fuerte golpe en la cabeza...”(vr. flíto 158 ibídem).

Con relación a las peticiones presentadas por el apoderado judicial de los demandantes, al Concejo Municipal de Manaure Balcón del Cesar (ver folios 119-121 ibídem), al Alcalde Municipal de Manaure Balcón del Cesar (folios 126-129 ibídem), al Comandante Estación de Policía de Manaure Balcón del Cesar (folios 132-134 ibídem) y al Gobernador del Departamento del Cesar (ver folios 160-163 ibídem) se obtuvieron las siguientes respuestas:

El presidente del Concejo Municipal indicó:

“me permito informarle que, en el Honorable Concejo Municipal, actualmente poseemos relacionadas las siguientes proposiciones: Con fecha de 08-MAYO 2017...Proposición No. 015 ...así mismo puntualizar aspectos como la formalización del servicio que presta a la comunidad dentro del área del transporte del mototaxismo que consecuencias, o beneficios tienen en la articulación y la movilidad...Presentada por HERNAN G. SAURITH ESCOBAR
Con fecha 07-FEB-2018...Proposición No. 014...Se invite a sesión ordinaria al Gerente o Representante de la Asociación de Motocarros del Municipio con el fin de conocer los avances de trámites de gestión frente a la legalización y formalización del transporte de Mototaxismo dentro del Municipio...Presentada por COTES BRUGES JOSE LUIS...” (ver folios 122-125 anexo digital 03).

El secretario del Interior, Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Manaure Balcón del Cesar indicó:

“revisados los archivos del municipio no hemos encontrado dicho acto administrativo solicitado por usted, en donde se autoriza o habilita la prestación de dicho servicio.

De igual manera tampoco hemos encontrado acto administrativo por el cual el ministerio de transporte autorice al alcalde municipal para conferir permisos y/o autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de motocarros.

Por lo anterior considero que dicha autorización se daría de manera general mediante decreto 4125 de 2008, donde se reglamenta la prestación de dicho servicio.

De igual forma ya hemos requerido a la empresa prestadora de servicios de transporte de moto carro en este municipio, para que ellos aporten dichos documentos, si en su poder existieran, que de llegar a ser así, estaríamos enviándoselos en el término de la distancia para poder responder de manera definitiva a su solicitud...”(ver folio 131 ibídem).

En otra respuesta el aludido funcionario informa:

“una vez revisado el archivo municipal y la documentación que en esta reposa, no hallamos información alguna sobre la regulación de transporte público mixto en motocarros y público en este municipio para las fechas solicitadas en su petición, para lo cual debe remitirse a las empresas de transporte y consultar dicha información...Además, es necesario tener en cuenta que el Mototaxismo es un medio de transporte público informal, que es generado por la falta de oportunidades laborales en los municipios como Manaure, es una actividad prohibida por la ley colombiana, a la cual no se le ha encontrado solución viable en términos sociales, presentando un incremento en el número de personas que dependen de él...Sin embargo cabe aclarar que debido a esta necesidad el Municipio viene desarrollando el proceso contractual de CONSULTORIA PARA LA EJECUCIÓN DEL ESTUDIO PARA DETERMINAR LAS NECESIDADES DE EQUIPO EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO EN VEHICULOS MOTO CARRO DEL MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR” para lo cual usted puede verificar dicha información en la plataforma del SECOP...”(ver folio 171 ibídem).

El comandante Estación de Policía Manaure, manifiesta en su respuesta:

“que revisando la base de datos (archivo) de la Estación de Policía Manaure balcón del cesar, se da respuesta a lo anterior que se encontró (3) planilla de asistencia de reunión, mas no censo, con el gremio de motocarros del municipio, dicha reunión realizada para la fecha 18 de noviembre de 2017...” (vr folios 135-138 ibídem).

De otro lado, en respuesta brindada por la Inspectora Central de Policía Manaure Balcón del Cesar a este Despacho Judicial indica:

“que la Administración Municipal mediante la Inspección Central de Policía en acompañamiento con la Secretaría del Interior, Educación, Cultura y Deporte ha llevado a cabo una campaña pedagógica con la finalidad de organizar en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar el servicio de transporte de pasajeros mediante los vehículos automotores denominados “motocarros”. En este orden de ideas se está adelantando la organización de una cooperativa que cumpla con todas las directrices legales para la prestación de dicho servicio mediante un proceso de habilitación y operación, de igual manera se ha socializado la normatividad de tránsito correspondiente con la finalidad de evitar a futuro infracciones e inmovilización de los vehículos previniendo posibles accidentes...no se ha podido precisar la información correspondiente a los procedimientos adelantados por accidentes de tránsito sobre los hechos acaecidos el día 05 de septiembre de 2017 en el cual estuvo involucrado el menor Juan Felipe Felizola Ovallos...”(folios 2-6 archivo digital 53).

Y en respuesta dada por la Secretaria del Interior, Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, a esta judicatura se precisó:

“la Administración Municipal en coordinación con la Inspección Central de policía quien ejerce las funciones de control de tránsito en la jurisdicción Municipal desde el año inmediatamente anterior ha llevado a cabo una campaña pedagógica con la finalidad de organizar en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar el servicio de transporte de pasajeros mediante los vehículos automotores denominados “motocarros”. En este orden de ideas se está adelantando la organización de una cooperativa que cumpla con todas las directrices señaladas en el decreto 4125 de 2008... Es de precisar que el mismo decreto 4125 de 2008 establece los requisitos para habilitación y operación para las empresas de servicios públicos en motocarros, proceso que se ha llevado a cabo de forma progresiva y que pretende regular la prestación de este servicio en el

Municipio de acuerdo a los presupuestos normativos para tal efecto...”(vr flios 2-4 archivo digital 71).

Finalmente, en audiencia de prueba adelantada 26 de mayo de 2022 (archivo digital 51), se recibió el testimonio del señor HERNAN GREGORIO SAURITH ESCOBAR, quien en su declaración indicó que, con relación al accidente sufrido por JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS, ocurrido el 5 de septiembre de 2017, el comentario que se escuchó de lo que vivió la familia y que su relación con ese hecho debe repercutir que en el 2016 fue electo concejal en el municipio de Manaure y en el 2017 como funcionario y coadministrador del municipio de Manaure, vieron la necesidad en el momento de hacer una proposición acerca del tema del mototaxismo, haciendo una proposición en el mes de mayo de 2017, como el 8 o 10, donde notando con preocupación el tema del mototaxi en Manaure, particularmente hizo una proposición, porque sabían la situación que podía acarrear eso y lastimosamente hubo un desenlace, considerando que hubo una responsabilidad por parte del municipio y hubo un debate de control político con el gremio de moto carro, invitando al representante del área metropolitana para ver qué soluciones proponían de ese transporte ilegal que hasta la fecha de hoy cree que no se ha avanzado mucho, vinculándolo el tema del menor de edad que sufrió el accidente, sin recordar su nombre, sabiendo que se había caído y que falleció a los dos o tres días cree. Señala que otra proposición la hace el concejal JOSE LUIS COTES donde solicitaron la presencia del gremio y entendiendo que hay un decreto de ley que buscaba asociar o vincular a esos motocarros como empresa y hasta el día de hoy no se ha avanzado mucho sobre eso en el municipio. Conoce a KAREN LORENA FELIZOLA OVALLOS, porque Manaure es un pueblo pequeño, la conoce hace mucho rato, sabe que vivía en el Barrio La Guajira, actualmente no sabe dónde vive, se dedicaba a una actividad del comercio, cree que lo ejerce, argumenta que vive actualmente en Barranquilla. El día del accidente estuvo en Manaure, pero no estuvo en el lugar del accidente, si llegó la noticia de que falleció, pero después se desentendió de eso. Después del fallecimiento de JUAN FELIPE no tuvo relación con la señora FELIZOLA OVALLOS. No sabe si el servicio de transporte en moto carro se viene prestando de manera legal o ilegal en el municipio de Manaure sabe que el gremio ha hecho los intentos de organizarse, pero hasta donde tiene entendido eso no ha llegado a feliz término, siguen menores manejando, las tarifas las colocan ellos mismos. A su parecer no está legalizado, indicando que hoy hay más motos que antes y no cree que haya empresa constituida porque no ve calcomanía, ni los ve organizado, narra que tiene una moto no a nombre de él y nadie lo ha llamado de que tiene que asociarse a una empresa. El núcleo familiar de FELIZOLA OVALLOS, sabe que está el señor ENRIQUE FELIZOLA, que es un gran amigo, conoce a ENRIQUE FELIZOLA que trabaja en facturación en el Hospital, a KAREN a ALEXANDER y el menor de ellos no recuerda el nombre, son 4 o 5 no recuerda bien, sabe que viven en el barrio La Guajira en Manaure. La muerte del menor afectó a la familia, después de los hechos KAREN se veía desconcertada y no era para menos, fue algo que nadie esperaba. Particularmente no conoció ningún decreto que rigiera el tráfico de este tipo de automotor. En los cuatro años que estuvo no existía la Oficina de Tránsito, tiene entendido que la Oficina de Tránsito más cercana es la de la Paz, exponiendo que cuando hay un accidente donde no hay pérdidas humanas lo que tienen que hacer las partes es lograr un proceso de conciliación y la Policía si llega también trata de llegar a un acuerdo entre las partes. Reitera que en ese momento e inclusive actualmente todos los trámites se hacen en el municipio de la Paz en la Oficina de Tránsito de allá. Se ratifica de la firma del contenido del oficio que milita a folio 122-123 del anexo digital 03. No sabe qué autoridad podía inmovilizar el vehículo donde ocurrió el accidente, considera que es la autoridad policiva porque no tenían tránsito en Manaure.

Conforme con lo anterior, del análisis de las pruebas relacionadas, el Despacho no encuentra acreditada la falla del servicio alegada en la demanda, es decir, no se demostró que el actuar pasivo u omisivo de las demandadas en la falta de control en la prestación del servicio público de transporte en moto carros en la localidad de Manaure Balcón del Cesar, haya producido el accidente sufrido por JUAN FELIPE FELIZZOLA OVALLOS, en la carrera 6 No. 4-30 de la citada localidad, pues si bien es cierto se encuentra acreditado que para el día 05 de septiembre de 2017, el menor sufrió un accidente al caerse de un motocarro cuando se encontraba en movimiento, tal como se plasmó en el formato de DECLARACION O RELATO DE ACCIDENTE DE TRANSITO -SOAT por parte de la señora KAREN FELIZOLA OVALLOS (ver folio 158 anexo digital 03), no es menos cierto que la prestación del servicio por parte del conductor del rodante donde se transportaba el menor en cita, no se probó fuese desplegada con fines de traslado de pasajero y/o sus bienes dentro de la jurisdicción del ente territorial demandado, en los términos indicados en los artículos 1 y 2 del Decreto 4125 de 2008; servicio que se resalta debe prestarse por intermedio de empresas de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada para tal finalidad; aunado al hecho de no encontrarse acreditado procesalmente que el señor EVER EDUARDO LEMUS, fuera el conductor del rodante de donde se cayó JUAN FELIPE; tampoco se puede aseverar que el hecho de encontrarse su nombre relacionado en la PLANILLA ASISTENCIA a reunión con el gremio de motocarros del municipio adelantada por la POLICIA NACIONAL el día 18 de noviembre de 2017, sea indicativo del ejercicio de la conducción de la motocicleta con fines de moto carro, concretamente para la prestación de ese servicio, resaltándose que la aludida reunión se adelantó en fecha posterior al fallecimiento del prenombrado menor de edad.

Nótese como, no milita prueba alguna en el proceso que indique o de la que se pueda extraer, el comportamiento permisivo de las demandadas en la prestación concreta del servicio de transporte como motocarro, del automotor donde se desplazaba el menor FELIZOLA OVALLOS. Tampoco encuentra respaldo probatorio alguno la omisión de las demandadas relacionada con el deber de supervisar, controlar y sancionar la prestación del aludido servicio público por parte del rodante donde se transportaba el menor en referencia, echando de menos probar la parte actora que el referido vehículo se encontrara en la prestación del servicio con conocimiento de las demandadas sin el cumplimiento de los requisitos para ello.

En este sentido téngase en cuenta que, frente al incumplimiento del deber constitucional y legal de las demandadas en la prestación del servicio de transporte alegado por la parte actora, este Despacho considera que no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del extremo pasivo de la litis, pues de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, además de ello, se requiere la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber prestacional.

Bajo esas circunstancias, para esta Agencia Judicial no es claro que la causa eficiente del daño reclamado por la parte actora, fuere la omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones misionales e institucionales por no supervisar, controlar y sancionar la prestación del servicio de transporte público en los llamados motocarros (sic). En forma contraria a esta afirmación, la Secretaria del Interior, Educación, Cultura y Deportes del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, en oficio de fecha junio de 2023, informa al Despacho que, *en coordinación con la Inspección Central de policía quien ejerce las funciones de control de tránsito en la jurisdicción Municipal desde el año inmediatamente anterior ha llevado a cabo una campaña pedagógica con la finalidad de organizar en el Municipio de Manaure Balcón del Cesar el servicio de transporte de pasajeros mediante los vehículos automotores denominados “motocarros”. En este orden de ideas se está adelantando la organización de una cooperativa que cumpla con todas las directrices señaladas en el decreto 4125 de 2008.*

Además de lo anterior, se encuentra que desde el Concejo Municipal se han presentado proposiciones para la formalización del servicio que se presta en la comunidad dentro del área de transporte del mototaxismo (ver flícos 122-123 anexo digital 03). Y si bien se puede inferir la prestación de este servicio en la localidad de Manaure, no se encuentra probado que se esté brindando bajo la anuencia de la administración municipal, pudiéndose inferir de la declaración rendida por HERNAN GREGORIO SAURITH ESCOBAR, que su prestación se hace de manera libre, voluntaria y bajo la responsabilidad de las personas que lo ejecutan y de las que deciden transportarse de esa manera, hasta el punto de que narra tener una motocicleta que presta el citado servicio. Aspecto sobre el cual llama el Despacho la atención pues tratándose de un menor de edad (4 años), sería su progenitora a la que le corresponde decidir o asumir el riesgo de transportarlo en ese tipo de rodante, eventualidad que tampoco quedó despejada en el curso del proceso, pretendiéndose trasladar la responsabilidad a las demandadas, de un hecho que de manera primigenia debe ser abordado por los representantes del menor, al ser los primeros involucrados en el cuidado del mismo.

Así las cosas, las demandadas no están llamadas a responder por la muerte de JUAN FELIPE FELIZOLA OVALLOS, pues tal como se precisó en líneas anteriores, no quedó demostrado que la actuación o falta de la misma por parte de las demandadas, incidiera en forma directa y precisa en la concreción del daño antijurídico reclamado, por lo que las entidades demandadas serán exoneradas de responsabilidad en el *sub judice*.

Todo ello lleva a que la atribución del comportamiento omisivo de las demandadas, como causa eficiente del daño, quede en el terreno de duda o probabilidad, pues

las pruebas aportadas al plenario no permiten concluir en forma coherente que su falta de control en la prestación del servicio público de transporte en motocarros (sic) fuera la causa directa del accidente ocurrido al menor FELIZOLA OVALLOS, se reitera.

Insístase que se echa de menos por este Despacho una prueba adecuada que llevara a este juzgado al convencimiento razonable del actuar omisivo de las demandadas, atribuyera eficientemente a la concreción del daño antijurídico reclamado, carga procesal que, se resalta, radicaba en cabeza del extremo activo de la litis, siendo estas razones suficientes, para declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR denominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR LOS PRESUNTOS PERJUICIOS POR HECHO DE UN TERCERO y la formulada por el MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR denominada INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DAÑO, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL; en consecuencia de ello, negar las pretensiones invocadas.

5.6.- COSTAS. -

Estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente NO se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen³.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense probadas las excepciones propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR denominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR LOS PRESUNTOS PERJUICIOS POR HECHO DE UN TERCERO y la formulada por el MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR denominada INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DAÑO, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a709d63e98e6971770bec8bf8407d093b7a070ebf174ff765165fe35541f9**

Documento generado en 15/12/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>